

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 1569 del 06 de marzo de 2026

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAV0044-00-2016 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 1569 del 06 de marzo de 2026, el cual ordenó notificar a: **PEDRO ANTONIO GOMEZ** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 1569 proferido el 06 de marzo de 2026, dentro del expediente No. LAV0044-00-2016, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 16 de marzo de 2026.



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES
CONTRATISTA

Proyectó: *Rafael Guillermo Ochoa Montes*
Archivase en: LAV0044-00-2016



**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 001569
(06 MAR. 2026)**

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

**LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 2938 del 27 de diciembre de 2024, 760 del 21 de abril de 2025 de la ANLA,

y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020¹, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (en adelante esta Autoridad Nacional), otorgó Licencia Ambiental al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.- GEB, para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, localizado en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá.

Mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022, esta Autoridad Nacional inició el trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, solicitado por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

¹ La cual fue objeto de las siguientes modificaciones: Resolución 467 del 10 de marzo de 2021 por la cual esta Autoridad Nacional resolvió los recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, Resolución 1146 del 5 de junio de 2023 por la cual se modificó la Licencia Ambiental en el sentido de incluir diez (10) variantes en los tramos Chivor II - Rubiales, Chivor - Chivor II, Chivor II - Norte y Chivor II – Bacatá, Resolución 1841 del 23 de agosto de 2023, por la cual esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023.

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la precitada Solicitante mediante correo electrónico el 3 de enero de 2023; comunicado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), a la Alcaldías municipales de Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque y Madrid en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría delegada para Asuntos ambientales y Agrarios el 10 de enero de 2023 e igualmente fue publicado en la Gaceta de esta Autoridad Nacional el 3 de enero de 2023.

Mediante el artículo quinto del Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022 esta Autoridad Nacional dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. *Comunicar al GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., que, si el proyecto, obra o actividad requiere la sustracción de un área de reserva forestal del orden nacional o regional, se deberá tramitar el correspondiente pronunciamiento ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), o ante la Autoridad Ambiental Regional, respectivamente, y presentar a esta Autoridad Nacional copia del acto administrativo con que se pronuncie sobre la misma.*

PARÁGRAFO. *Esta Autoridad se abstendrá de expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información, así como el que resuelve la solicitud de modificación de Licencia Ambiental, hasta tanto se cuente con la copia del pronunciamiento emitido por la Dirección precitada o la autoridad ambiental competente según sea el caso; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5° del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.”*

En Reunión de Información Adicional celebrada los días 23, 26 y 27 de febrero de 2024, como consta en Acta 11 de 2024, esta Autoridad Nacional requirió la Sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., en calidad de mandataria de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P. (en adelante la solicitante) para que en el término de un (1) mes presentara información adicional necesaria, con el fin de continuar con el trámite de evaluación ambiental para establecer la viabilidad o no de otorgar la modificación de Licencia Ambiental, para el proyecto objeto de evaluación.

En la citada diligencia, se efectuó, entre otros, el siguiente requerimiento:

“REQUERIMIENTO 30. CARACTERIZACIÓN – Medio Biótico

Respecto del área de influencia del medio socioeconómico, se deberá:

Respecto a la infraestructura objeto del presente trámite de modificación de Licencia Ambiental, se deberá:

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

- a. *Presentar el pronunciamiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto a la solicitud realizada mediante radicado E1-2022- 06635 del 24 de febrero de 2022 asociado a la sustracción de la Reserva Forestal Protectora Productora de la cuenca alta del Río Bogotá, en las áreas susceptibles de intervención, o en su defecto los documentos que acrediten la gestión ante dicha entidad.*
- b. *Presentar ante el MADS alcance al radicado E1-2022-06635 del 24 de febrero de 2022 en donde se consulte por la vigencia de la sustracción definitiva y/o temporal (Resolución 620 de 2018), asociada a áreas susceptibles de intervención (sitios de torre, plazas de tendido, accesos, servidumbre, corredor / brecha, acercamiento al conductor, entre otros). Se deberá adjuntar al alcance el oficio 21022023E2040952 del 28 de diciembre de 2023 y adjuntar soportes de la gestión.*
- c. *De acuerdo con la respuesta del MADS al anterior alcance y en caso de ser necesario, tramitar la sustracción correspondiente a las áreas señaladas en el literal b).”*

Mediante comunicación con radicado 20246200307102 del 19 de marzo de 2024, la solicitante presentó petición de prórroga de un (1) mes para entregar la respuesta a la información requerida por esta Autoridad Nacional mediante Reunión de Información Adicional.

Por medio del oficio con radicado 20243000216561 del 27 de marzo de 2024, esta Autoridad Nacional concedió a la solicitante prórroga de un (1) mes para la entrega de la respuesta a la información adicional requerida, en atención a la solicitud efectuada mediante comunicación con radicado 20246200307102 del 19 de marzo de 2024.

La solicitante a través de la comunicación con radicado en VITAL 3500089999908224012 y en ANLA con radicado 20246200483912 del 26 de abril de 2024 respectivamente, presentó la respuesta a la información adicional requerida, encontrándose dentro de los términos legales establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y los señalados en el Acta 11 de 2024.

Mediante Auto 3042 de 10 de mayo de 2024, modificado por el Auto 9431 del 31 de octubre de 2024 y aclarado por el Auto 4659 del 10 de junio de 2024, esta Autoridad Nacional suspendió los términos del trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

de diciembre de 2022 para el proyecto objeto de evaluación, hasta tanto, la solicitante, presente:

- a. El pronunciamiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto a la solicitud de modificación de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 realizada mediante radicado VITAL 35000089999908221047 del 11 de octubre de 2021 (expediente No. SRF-395 de Minambiente), asociada a la sustracción de la Reserva Forestal Protectora Productora de la cuenca alta del Río Bogotá, en las áreas susceptibles de intervención.
- b. El pronunciamiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto a la vigencia de la sustracción definitiva y/o temporal adelantado por la Resolución MADS 620 de 2018, asociada a áreas susceptibles de intervención (sitios de torre, plazas de tendido, accesos, servidumbre, corredor / brecha, acercamiento al conductor, entre otros). En caso de ser necesario, presentar la sustracción correspondiente de las áreas señaladas en el presente literal y de cualquier área cuya sustracción sea procedente de acuerdo con lo reglado por el parágrafo 5 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.
- c. El pronunciamiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el trámite de sustracción de áreas iniciado mediante el Auto 105 del 18 de diciembre de 2023 (expediente SRF-679 de Minambiente).

Mediante los oficios con radicados ANLA 20253101166641 y ANLA 20253101165181 del 31 de diciembre de 2025, esta Autoridad Nacional solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible pronunciamiento respecto a aspectos relacionados con la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, incluyendo la procedencia de adelantar trámites de sustracción definitiva y/o temporal o la necesidad de un pronunciamiento previo para el uso de vías vehiculares y caminos existentes y proyectados sin actividades de intervención, así como la aclaración sobre la vigencia actual de las áreas sustraídas temporales y definitivas autorizadas mediante la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, la aplicabilidad del régimen de reintegro previsto en la Resolución 110 del 28 de enero de 2022 y la continuidad de la vigencia de las sustracciones temporales frente al otorgamiento de la Licencia Ambiental, hasta tanto el Ministerio emita el pronunciamiento correspondiente.

Mediante comunicación con radicado 20266200032352 del 9 de enero de 2026 la solicitante presentó solicitud de levantamiento de suspensión de términos del

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

trámite administrativo de modificación de licencia ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022, aportando la siguiente documentación en atención a cada una de las condiciones previamente señaladas en el Auto 3042 de 10 de mayo de 2024:

- a. Resolución 62 del 21 de enero de 2025 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual modificó el anexo 1 del artículo 1° de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, en cuanto a la ubicación de tres (3) polígonos sustraídos definitivamente de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, identificados en como NB_77N, ahora T77NN; NB_79N, ahora T79NN*; y NB 100, ahora T100NV, en el marco del expediente SRF 395. Igualmente, aporta la Resolución 0695 del 23 de mayo de 2025 emitida por dicho ministerio, por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución 62 del 21 de enero de 2025, junto con su respectiva constancia de ejecutoria.
- b. Oficios con radicados Minambiente 21022024E2012739 del 19 de abril de 2024 y 21022024E2014122 del 1 de mayo de 2024, mediante los cuales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente informa que las áreas respecto de la cuales se efectuó la sustracción definitiva a través de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, se encuentran vigentes. Frente a las sustracciones temporales, remite copia de los radicados 2024E1063157 del 29 de noviembre de 2024 y 2025E1051756 del 30 de septiembre de 2025, por el cual presentó ante dicho ministerio el cronograma ajustado y actualizado de las actividades del proyecto.
- c. Resolución 818 del 18 de junio de 2025 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se dictan otras disposiciones en el marco del expediente SRF 679”*; así como la Resolución 876 del 24 de junio de 2025, *“por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 2° de la Resolución No. 818 del 18 de junio de 2025, se ordena su notificación a unos terceros intervinientes y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 679”*, ambas expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De igual manera, aporta la Resolución 1919 del 31 de diciembre de 2025, la cual resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0818 del 18 de junio de 2025, adicionada por la Resolución 0876 del 24 de junio de 2025.

Por medio del oficio con radicado 20263100100121 del 2 de febrero de 2026, esta Autoridad Nacional dio respuesta a la comunicación con radicado 20266200032352

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

del 9 de enero de 2026, informando a la solicitante que ANLA se encuentra a la espera del pronunciamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible frente a las consultas elevadas mediante los oficios con radicados ANLA 20253101166641 y ANLA 20253101165181 del 31 de diciembre de 2025, en razón a que dichas definiciones no han sido aclaradas de manera integral y resultan determinantes para proceder con el levantamiento de la suspensión de términos del trámite administrativo de modificación de licencia ambiental.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 83 del 5 de febrero de 2026, “por medio de la cual se unifican las actividades de bajo impacto y que generan beneficio social al interior de las áreas de reserva forestal, sin sustracción previa”, la cual se expidió con el fin de reglamentar en un único marco normativo las actividades de bajo impacto ambiental que generan beneficio social y se desarrollan en áreas de Reserva Forestal. Dicho acto administrativo cobró vigencia a partir del 6 de febrero de 2026 fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Durante los trámites adelantados en relación con el otorgamiento de la Licencia Ambiental a través de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 y sus respectivas modificaciones, así como en el seguimiento del expediente LAV0044-00-2016, se han reconocido terceros intervinientes para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, a través de los siguientes actos administrativos:

Acto Administrativo	Número
Auto	4520 del 19 de septiembre de 2016
Auto	4984 del 13 de octubre de 2016
Auto	5249 del 25 de octubre de 2016
Auto	6133 del 14 de diciembre de 2016
Auto	235 del 6 de febrero de 2017
Auto	1994 del 23 de mayo de 2017
Auto	638 del 21 de febrero de 2018
Auto	3151 del 20 de junio de 2018
Auto	4855 del 16 de agosto de 2018
Auto	7949 del 19 de septiembre de 2019
Resolución	1058 del 12 de junio de 2020 (Art 33)
Auto	321 del 26 de enero de 2023
Auto	633 de 13 de febrero de 2023
Auto	725 de 15 de febrero de 2023
Auto	1730 de 15 de marzo de 2023
Auto	6279 de 14 de agosto de 2023

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

Auto	2718 de 20 de abril de 2023
Auto	3523 de 18 de mayo de 2023
Auto	6279 del 14 de agosto de 2023
Auto	8188 del 6 de octubre de 2023
Auto	2958 de 7 de mayo de 2024
Auto	4961 del 27 de junio de 2024
Auto	1158 del 20 de febrero de 2026

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; igualmente señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

A su vez el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 *“Por el cual se expide el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

“(…)

11. *En virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias dilaciones o retardos y sanearán, de*

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativas.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

De la sustracción del área de reserva como requisito previo obligatorio dentro del trámite de modificación de Licencia Ambiental.

Mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible– Minambiente, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

En concordancia con el artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto en comento y el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, las áreas de reserva forestal de orden nacional y regional consideradas como áreas protegidas o estrategias de conservación in situ, son susceptibles de sustracción.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, que establece el procedimiento para la solicitud de modificación de licencia ambiental, se ha señalado:

“Artículo 2.2.2.3.8.1. Trámite:

(...)

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de veinte (20) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declara reunida información y la resolución o el acto administrativo que otorga o niega la modificación de la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.

Sin perjuicio de lo anterior, el párrafo 5º del artículo previamente referido, dispone lo siguiente con respecto a las causales que en caso de generarse impiden el desarrollo del anterior precepto:

“(…)

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

Parágrafo 5°. Cuando la modificación del proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5 del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.” (Subrayado fuera de texto).

(..)”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Con base en la normativa antes expuesta, se concluye que es deber de la ANLA dar observancia a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, como los de debido proceso, celeridad y eficacia, al igual que al procedimiento establecido para la modificación de la Licencia Ambiental, para tal efecto esta Autoridad deberá dar aplicación a las herramientas sustanciales y procedimentales enmarcadas en la Constitución, la Ley y los Reglamentos.

Consecuencia de ello, procede esta Autoridad Nacional a verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el parágrafo del artículo primero del Auto 3042 de 10 de mayo de 2024 modificado por el Auto 9431 del 31 de octubre de 2024 y aclarado mediante Auto 4659 de 10 de junio de 2025 por la cual se suspendieron los términos del presente trámite administrativo, con el fin de confirmar la procedencia del levantamiento de la suspensión en comento, así:

Frente al literal a del parágrafo del artículo primero del Auto 3042 de 10 de mayo de 2024 que indica:

- a. *“El pronunciamiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto a la solicitud de modificación de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 realizada mediante radicado VITAL 35000089999908221047 del 11 de octubre de 2021 (expediente No. SRF-395 de Minambiente), asociada a la sustracción de la Reserva Forestal Protectora Productora de la cuenca alta del Río Bogotá, en las áreas susceptibles de intervención.”*

La solicitante en la comunicación con radicado 20266200032352 del 9 de enero de 2026 presentó copia de la Resolución 062 del 21 de enero de 2025 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual modificó el anexo 1 del artículo 1° de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, en cuanto a la ubicación de tres (3) polígonos sustraídos definitivamente de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, identificados en como NB_77N, ahora T77NN; NB_79N, ahora T79NN*; y NB 100, ahora T100NV, en el marco del

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

expediente SRF-00395. Igualmente, aporta la Resolución 0695 del 23 de mayo de 2025 emitida por dicho ministerio, por la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución 062 del 21 de enero de 2025, junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

En cuanto al literal b del párrafo del artículo primero del Auto 3042 de 10 de mayo de 2024 que indica:

- b. *“El pronunciamiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, respecto a la vigencia de la sustracción definitiva y/o temporal adelantado por la Resolución MADS 620 de 2018, asociada a áreas susceptibles de intervención (sitios de torre, plazas de tendido, accesos, servidumbre, corredor / brecha, acercamiento al conductor, entre otros). En caso de ser necesario, presentar la sustracción correspondiente de las áreas señaladas en el presente literal y de cualquier área cuya sustracción sea procedente de acuerdo con lo reglado por el párrafo 5 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.”*

La solicitante aportó en el radicado en mención los Oficios con radicados Minambiente 21022024E2012739 del 19 de abril de 2024 y 21022024E2014122 del 1 de mayo de 2024, mediante los cuales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente informa que las áreas respecto de la cuales se efectuó la sustracción definitiva a través de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, se encuentran vigentes. Frente a las sustracciones temporales, remite copia de los radicados 2024E1063157 del 29 de noviembre de 2024 y 2025E1051756 del 30 de septiembre de 2025, por el cual presentó ante dicho ministerio el cronograma ajustado y actualizado de las actividades del proyecto.

En cuanto al literal c del párrafo del artículo primero del Auto 3042 de 10 de mayo de 2024 que señala:

- c. *“El pronunciamiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con el trámite de sustracción de áreas iniciado mediante el Auto 105 del 18 de diciembre de 2023 (expediente SRF-679 de Minambiente).”*

Al respecto la solicitante en el radicado 20266200032352 del 9 de enero de 2026, adjuntó copia de la Resolución 818 del 18 de junio de 2025 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá y se dictan otras disposiciones en el marco del expediente SRF 679”; así como la Resolución 876 del 24 de junio de 2025, “por la cual se adiciona un párrafo al artículo 2° de la Resolución No. 818

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

del 18 de junio de 2025, se ordena su notificación a unos terceros intervinientes y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 679”, ambas expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo, aporta la Resolución 1919 del 31 de diciembre de 2025, la cual resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0818 del 18 de junio de 2025, adicionada por la Resolución 0876 del 24 de junio de 2025.

Adicional a la información aportada por la solicitante, es importante señalar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 83 del 5 de febrero de 2026, la cual de acuerdo con esa cartera ministerial busca reglamentar en un único marco normativo las actividades de bajo impacto ambiental que generan beneficio social y se desarrollan en áreas de reserva forestal. La medida permite la realización y ejecución de actividades de bajo impacto sin necesidad de adelantar el trámite de sustracción siempre que se cumplan las condiciones técnicas y ambientales allí previstas.

La citada resolución precisa, entre otros aspectos, que el mantenimiento y rehabilitación de vías existentes, el mejoramiento puntual mediante estructuras que no impliquen ampliación ni modificación del trazado, la instalación de infraestructura liviana, así como la instalación de torres de transmisión y distribución de energía eléctrica, con sus respectivos accesos temporales para el desarrollo de la actividad, podrán ejecutarse en áreas de reserva sin necesidad de solicitar por parte del interesado en ellas sustracción previa ante la autoridad ambiental competente.

De tal manera, la referida resolución, se constituye como un acto administrativo de carácter general y oponible a esta autoridad ambiental, permitiendo la actualización y unificación del régimen aplicable a las actividades de bajo impacto al interior de reservas forestales, derogando las Resoluciones 1527 de 2012 y 1274 de 2014, y proporcionando criterios normativos claros para diferenciar entre actividades que requieren sustracción y aquellas que, por su naturaleza, magnitud y efectos, pueden desarrollarse sin dicho trámite. De esta manera, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ejerce la competencia legal atribuida para definir dichas actividades y establece parámetros objetivos que permiten a las autoridades ambientales aplicar el principio de legalidad con mayor certeza.

Así mismo encuentra esta Autoridad Nacional, que la Resolución 83 del 5 de febrero de 2026 otorga claridad normativa respecto de las consultas elevadas por la ANLA al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante los oficios 20253101166641 y ANLA 20253101165181 del 31 de diciembre de 2025, particularmente en lo relacionado con la procedencia de adelantar trámites de sustracción para el uso de vías existentes, caminos peatonales y demás intervenciones que no implican actividades de adecuación o transformación del área, así como frente al marco jurídico aplicable a las actuaciones proyectadas en la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

De acuerdo con lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que esta Autoridad Nacional cuenta con los respectivos pronunciamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible relacionado con la sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, el correspondiente pronunciamiento del mencionado Ministerio respecto a la vigencia de las áreas sustraídas de manera definitiva a través de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, así como con la expedición de la Resolución 83 del 5 de febrero de 2026 aplicable en el trámite de solicitud de modificación de Licencia Ambiental bajo estudio, se considera que se ha dado observancia al requisito normativo conforme a lo establecido en el párrafo 5° del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, que a su vez fue objeto de requerimiento por parte de esta Autoridad Nacional en el desarrollo de la Reunión de Información Adicional, como consta en el Acta 11 de 2024.

Concordante con lo anterior, se verifica que, de acuerdo con el análisis previamente expuesto, la solicitante dio cumplimiento igualmente con las condiciones impuestas en el párrafo del artículo primero del Auto 3042 de 10 de mayo de 2024 modificado por el Auto 9431 del 31 de octubre de 2024 y aclarado por el Auto 4659 de 10 de junio de 2025, por lo que esta Autoridad Nacional no encuentra más obstáculos que impidan poder continuar con el presente trámite de evaluación de solicitud de modificación de Licencia Ambiental.

De acuerdo con lo hasta acá expuesto, es procedente en consecuencia, en la parte dispositiva del presente acto administrativo, ordenar el levantamiento de la suspensión de los términos del trámite administrativo iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022, correspondiente a la evaluación de la modificación de Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, para el proyecto “UPME 03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, a localizarse en los departamentos de Cundinamarca y de Boyacá.

Finalmente, es de anotar que contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA:

Mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

El citado Decreto-Ley en su artículo tercero, prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de conformidad con la ley y los reglamentos, realizar la evaluación, el seguimiento de los instrumentos de manejo y control, permisos y trámites ambientales.

Así mismo, el artículo noveno del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, establece que son funciones del Despacho de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, entre otras, la de evaluar las solicitudes de licencias ambientales y planes de manejo ambiental o su modificación para definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades, de conformidad con la normativa vigente.

Por medio de la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024, “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA*”, asignó en la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales, la función de impulsar el procedimiento administrativo de evaluación de las solicitudes de licencias ambientales y planes de manejo ambiental o su modificación tendiente a definir la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades.

Mediante Resolución 760 del 21 de abril de 2025, se efectuó el nombramiento ordinario de la ingeniera Diana Marcela Hurtado Chaves, en el empleo de Subdirector Técnico Código 0150 Grado 21, de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

En mérito de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Levantar la suspensión de los términos de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022, correspondiente al trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, para el proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas”, relacionada con la inclusión de veinte (20) nuevos sitios de torres, la reubicación de otros diez (10) sitios de torre, igualmente, la inclusión de tres (3) nuevas plazas de tendido y veintitrés (23) accesos, así como el aprovechamiento forestal de nuevos individuos asociados a la construcción de esta infraestructura. Estas actividades tendrán lugar en catorce (14)

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

nuevas variantes, localizadas en jurisdicción de los municipios de Cagua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque y Madrid ubicados en el departamento de Cundinamarca, solicitado por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. identificada con NIT. 899.999.082 – 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas en calidad de Terceros Intervinientes reconocidos tanto en el trámite de otorgamiento de la Licencia Ambiental como a los reconocidos en los tramites de modificación: Andrés Mauricio Ramos, Veeduría Ciudadana “Colombia Prospera y Participativa”, Luis Guillermo Villegas Osorio, Alejandra Noguera Reyes, Rosario Peñalosa, Gabriel González Luque, Javier Francisco Gutiérrez Tapias, Gina María García Chávez, Rafael Gómez, Catalina Romero, José Iván Rodríguez, Daniel Archila, Rodolfo Briceño, Omar A Chaparro Parra, Mercedes Pinzón, Flor Alba Matallana, María Nelfy Murcia, María Alejandra Rodríguez Luque, Guillermo Julio Amortegui, Guilberto Murcia Orozco, Panaiotas Bourdoumis Rosselli, Laura Romero Bourdoumis, Emilia Romero Bourdoumis, Gumercindo Domínguez R, María Angelica Matallana, Abel Luque Lague, Enrique Horacio Gómez (Enrique Horacio Garnica), María Matallana, Blanca Bolaños, Pedro Antonio Gómez, Gabriel González Luque, Angela María Arreaza G., Juan Manuel Arreaza Gutiérrez, Hernando Matallana, Jhon Fredy Jiménez, Gladys Luque S., Jaime E Cuellar Ch., Miguel a González, María Jaqueline Romero S., William Calderón, Julio Sánchez B., Luis Fernando Páez Rincón, Luis Hernando Oviedo Rodríguez, Ricardo Rodríguez Jiménez, María Isabel Bernal Giraldo, Carlos Julio García Espinosa, Bertha Sofia Vera Duarte, José Luis Domínguez Luque, Daniel Renne Camacho Sánchez - Personero Tenjo, Yenny Calderón Castillo, fundación una vida con propósito y amor (Gina María García Chávez), Sandra Liliana Ladino Correa, Carlos Andrés Tarquino Buitrago Apoderado del municipio de Subachoque, Edwin Camilo Rodríguez, Daniel Pardo Brigard, Álvaro Hernando Cardona González, en calidad de Procurador 2 Judicial II Ambiental y Agrario de Boyacá, Empresas Públicas de Medellín - EPM, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo en calidad de Terceros

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

Intervinientes reconocidos tanto en el trámite de otorgamiento de la Licencia Ambiental como en el de la presente modificación a las siguientes personas: Clara Ximena Torres Serrano, Angela Patricia De Bedout Urrea, Camila Robledo de Bedout, Karin Ellen Kellmer Nowogroder, Santiago De German Ribon, Hernando Galvis Rodriguez, Nidia Quintero Turbay, Pompilio Castro Castillo, Luis Eduardo Torres Forero - Concejal Ubachoque, Belkis Yadira González Hernández – Concejal Subachoque, Gabriel Robayo Morales - Concejal Subachoque, Rigoberto Cárdenas Carpeta - Concejal Subachoque, Carlos Celiano Chávez Ramírez - Concejal Subachoque, Diana Judith Cortes Sánchez - Concejal Subachoque, José Nicolas González Laverde - Concejal Subachoque, Luis González Rodríguez - Concejal Subachoque, Omar Portela Gongora – Concejal Subachoque, Filadelfo Pulido Ruiz - Concejal Subachoque, Jesús María Rodríguez Montaña - Concejal Subachoque , Cristian Eduardo Torres, Dora Alicia Forero, Luz Alexandra Garzón Espinosa, Eliceo González Hernández, Mery Castro Millán, María Santos Serrano, Henry García Correa, Rómulo Alberto Gaitán Alfonso, Margarita Restrepo Uribe, Sandra Milena González Ángel, Esbelia González R, Ana María Cifuentes Gaitán, María del Campo Bernal Sánchez, José Gustavo Sánchez, Lilia Inés Papagallo, Gabriel Laverde, Vidal Enrique Garavito Tocasucho, Nidia Johana Rodríguez González, Francisco Rodríguez Diaz, Carlos Julio García M., Miguel Antonio Castro Rodríguez, Sonia Cabo Cahn Speyer, Juan Martin Galvis Cahn Speyer, Cristobal Cabo Cahn Speyer, Yjonne Cahn Soeyer Walls, Fanny Rodríguez de Galvis, María Victoria Hernández, William Darío Forero Forero – Alcalde Cogua, David Alexander Piracoca - Personero Tabio, Personería Municipal de Subachoque, María Consuelo Herrera Herrera, Raúl Salazar Cárdenas, Eneida Collazos de Salazar, Sandra Milena Garavito Vargas, Ricardo Cadena Guzmán, Gloria Inés Páez Castellanos, Jairo Augusto Ortiz Padilla, Guillermo Romero Ocampo, Manuela Davison Gutiérrez, Luis Eduardo Gaitán Ovalle, Giovanni Enrique Castañeda Molano, Sandra Liliana Ladino Correa, William Calderón Salazar, Jorge Arturo Bello Herreño, Gabriel Hernández Rojas, Sandra Patricia López Rodríguez, Constanza Botero Isaza, Néstor Raúl León González, Ana Cecilia García Pulido, Luz Stella Camacho Castro, Sandra Judith Franco Barrera, Wilson Adrián Bonilla, Birna Ivonne Ávila Pinto, Juan María Rojas, Ana Beatriz Rincón Torres, Rafael Guillermo Botero Isaza, Angie Alejandra Moreno Bernal, José Argemiro Anzola Escalante, Juan Sebastián Galeano Castillo, Dora Ligia Campos Forero, Katherine Ivonne Vargas Sánchez, Antonio Becerra Forero, María Cristina Munevar Jerez, Yeferson Rendón Salinas, Marisol Peña Castro, José Mauricio Acosta Morales, German Eudoro Rocha Ramos, Jeimy Carolina Sánchez Romero, David Esteban Contreras Bocanegra, Claudia Barreto Peña, Mónica Mejía Bernal, Miryam Magnolia Méndez Bernal, Lilia Leonilde Gómez Matallana, Laura Viviana Pérez Cárdenas, Camilo Alarcón Jiménez, Dora Lucía Contreras Ariza, Iván Orlando Ángel Manrique, Juan Carlos Castañeda Baracaldo, Miguel Ángel Díaz Rodríguez, Natalia Simmonds Barrios, Daniel Alexander Ramírez Ramírez, Sandra Liliana Cruz Urrea, Gustavo Adolfo Garzón Guzmán, Álvaro Andrés Moscoso Gordillo, Wilson Stevens Cárdenas Quiroga, Emma Julia Rodríguez Romero, Carlos Yilver Sánchez Orozco, María Esperanza Forero Luque, Ricardo Pérez Uribe, Yeny

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

Paola Rojas Pérez, Luis Fernando Martínez Páez, Angie Tatiana Díaz Forero, Luz Mery Gómez Murcia, Orlando Enrique Vargas Pérez, Luz Stella Camacho Castro, Luz Maryori Serrano González, Diana Mercedes Santos Omaña, María Esperanza Camacho Jurado, Maryluz Villada Lasprilla, Marta Lucía Moreno Reyes, Olga Lucía Ortiz Ramírez, Alexa Juliana Pastrana Ballesteros, Rodrigo González Rincón, Estefanía Córdoba Palacios, José Guillermo Martínez Gómez, Carlos Javier Carrillo Roa, Rosa Edith Gómez Matallana, Laura Camila Ortiz Torres, José Fernando Velandia Roza, Carolina Barrios Vergara, Fabio Alejandro Chávez Munevar, Nicolás Andrés Chaparro Luque, Jaime Evaristo Simmonds Ortega, Diana María Espinosa Bula, Andrés Leonardo Pinzón Vargas, Yenny Maribel Bernal Ramos, Juan María Rojas y Gustavo Alfonso Leal Acosta.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), a la Alcaldías municipales de Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque y Madrid en el departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría Delegada Mixtas 3: para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra del presente Auto, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 MAR. 2026



DIANA MARCELA HURTADO CHAVES
SUBDIRECTORA DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES

“Por el cual se levanta la suspensión de los términos del trámite administrativo de evaluación de la modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022”

SOFIA CAROLINA PEREZ RODRIGUEZ
CONTRATISTA

LINA FABIOLA RODRIGUEZ OSPINA
CONTRATISTA

MIGUEL FERNANDO SALGADO PAEZ
CONTRATISTA

FABIAN CAMILO OLAVE MENDEZ
ASESOR

Expediente No. *LAV0044-00-2016*

Fecha: marzo de 2026

Proceso No.: 20263000015695

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad